

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0199/2011**

La Paz, 10 de febrero de 2011

**VISTOS**

El Auto de fecha 17 de septiembre de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes; y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Auto de 17 de septiembre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), formuló cargos *contra la ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CORTEZ & CORTEZ S.R.L."*, ubicada en la Avenida Juan Pablo II N° 4444 de la ciudad de El Alto de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de reabastecer con Gas Natural Vehicular a vehículos con roseta vencida, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso e) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**CONSIDERANDO**

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002012 de fecha 3 de agosto de 2010 y el Informe ODEC 463/2010 INF de 12 de agosto de 2010, ambos emitidos por la Dirección ODECO Hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con relación al control de roseta en la Estación de Servicio CORTEZ & CORTEZ S.R.L., señalan que "(...) en fecha 3 de agosto de la presente gestión, a horas 13:15 aproximadamente se encontró a la Estación de Servicio, reabasteciendo con GNV a un vehículo con placa 119 ZZY, Marca Dodge, con roseta vencida. (...) se procede al levantamiento de la planilla, Protocolo de Verificación Volumétrica PVVGNV No. 002012, la misma que se encuentra debidamente firmado y sellado por la Estación de Servicio como constancia del hecho suscitado.", y que la citada Estación de Servicio CORTEZ & CORTEZ S.R.L. ubicada en la Avenida Juan Pablo II N° 4444 de la ciudad de El Alto de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz, "(...) no realiza el control de rosetas como indica el artículo 48 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y de Talleres de Conversión de GNV" aprobado por Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Que consecuentemente la Agencia Nacional de Hidrocarburos formuló Cargos contra la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "**CORTEZ & CORTEZ S.R.L.**", mediante Auto de fecha 17 de septiembre de 2010.

Que en fecha 28 de septiembre de 2010, se notificó a la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "**CORTEZ & CORTEZ S.R.L.**", con el citado Auto de 17 de septiembre de 2010, tal como consta de la diligencia cursante en el expediente, firmada por Cristina Velásquez, Contadora de la Estación de Servicio de referencia.

**CONSIDERANDO**

Que notificada la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "**CORTEZ & CORTEZ S.R.L.**", con el Auto de 17 de septiembre de 2010, mediante memorial presentado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en fecha 12 de octubre de 2010, ésta respondió al citado Auto de formulación de Cargos, argumentando lo siguiente:

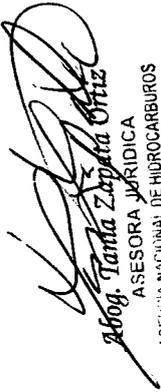
- 1) "(...) pido se tenga presente la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, consagrada en el Art.- 116 de la CPE, que dice: "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el Proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable regirá la más favorable al imputado o procesado. II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible." (...) contesto negativamente los infundados cargos e infracciones

1 de 11



Abog. Tania Zapata Ortiz  
ASESORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- administrativas, negándolos en su integridad, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho: (...)
- 2) (...) el Sr. Abad Flavio Mamani Ramos, operario del sistema de abastecimiento de la E.S. CORTEZ & CORTEZ, pese a no tener competencia para verificar, si el vehículo ha sido convertido por taller de conversión autorizado o no por la A.N.H. (materia de competencia exclusiva de la A.N.H.), procedió a controlar si dicho vehículo tenía pegada en su parabrisas la Roseta de conversión, expedida por la A.N.H, VIGENTE HASTA FINES DEL 2010, máxime si gozan presunción de legitimidad. Empero, nuestro operario engañado por el reflejo y lo alto del parabrisas, no alcanzó a percibir el orificio de vigencia, por lo que dedujo su vigencia por su rótulo: **"GNV, VÁLIDO HASTA 2010"**, error involuntario, invencible e insuperable, de nuestro operario, que puede probarse en abstracto y en concreto.
  - 3) Bajo la directriz de la Norma Suprema, que imperativamente manda el Art.- 23 I. "... el **descubrimiento de la verdad histórica** en la actuación de las instancias jurisdiccionales." debe tomarse en cuenta la realidad de la faena laboral diaria en una Estación de Servicio, donde el operador trabaja ocho horas diarias, equivalente a 450 recargas a vehículos, entre gasolina, diesel y GNV, estos datos se multiplican si consideramos los días, meses y años; el operador del sistema de seguridad Sr. Abad Mamani, el 3/08/10 a horas 13:15, iba a realizar relevo a las 2:00 p.m., por haber concluido su jornada laboral que empezó a las 5 de la mañana; probándose, el cansancio evidente en en ese momento. Estos problemas se maximizan, cuando se presentan Rosetas de Conversión que "autorizan sin perforaciones la gestión completa del 2010, y otras Rosetas que no, y con perforaciones que tienen la vaga función de establecer la vigencia mensual, estas disposiciones son proveen a la seguridad jurídica; más de una vez, los operarios son acusados de atentar contra la libertad del trabajo, cuando encontramos casos con doble perforaciones en la Roseta. O peor aun roseta alterados, deterioradas, maltratadas, etc., por el servicio, elementos que deben ser considerados por su digna Autoridad, para efectos de eximir y en todo caso atenuar nuestra responsabilidad administrativa en aplicación del Art.- 78 de la Ley 2341 y Arts.- 9 num. 2), 178 I, 311 nume. 5)) de la CPE.
  - 4) Es, más, la misma roseta propugnada en el informe y protocolo, ostenta una contradicción visible, "GNV. VALIDO HASTA 2010"; realizando esfuerzos denodados puede uno percibir su respectivo orificio de caducidad, máxime si es horario pico de atención al cliente, terminando su faena laboral, probándose el error en el que nuestro operario creyó falsamente que era vigente hasta fines del 2010, **NO TIENE CONSIGNADA HORIFICIO ALGUNO DE CADUCIDAD**, así lo prueban las fotostáticas que en otrosí.- 1.1., tengo a bien ofrecer y presentar en calidad de prueba documental, que desvirtuándose los extremos premeditación o dolo en la infracción de la norma y error de prohibición. Por si fuera poco, existen Rosetas sin perforaciones, que dicen "A.N.H. VALIDO HASTA EL 2011", así lo demuestran las fotostáticas que tengo a bien ofrecer en calidad de prueba documental en otrosí 1.2, aparentemente serían vigentes para toda la gestión 2011 incluyendo parte del 2010. Probándose que ante la variedad de Rosetas, y medios de control, la verificación del personal tropieza con estos y otros problemas, escapan de nuestro control, que en el presente caso se trata de error de prohibición en la norma administrativa, que respetuoso solicito a su digna Autoridad, tomar en cuenta para efectos de exención de responsabilidad o en su caso atenuación, por primacía de la realidad, evidenciándose rosetas de diferentes clases, tipos, formas, colores, que han hecho que nuestro personal operario del sistema, caiga en error de prohibición, que en honor a la verdad y previendo con la majestad de la justicia y verdad material, deben tomarse en cuenta por su digna Autoridad, a tiempo de dictarse resolución, que no debe ser desmedida sino en proporcionalidad a los hechos y circunstancias que atenúan la responsabilidad, maxime si subsume su conducta a las previsiones del Art- 68 inc. b) del mentado D.S.
  - 5) (...) **El derecho a la seguridad jurídica, es de aplicación inmediata, vincula a todos las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación, con concordante con el principio de legalidad en el ámbito administrativo, reconocido por el Art.- 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento**



Abog. Tania Zapata Ortiz  
ASESORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**Administrativo (LAP), que señala: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso"... El fundamento del principio de legalidad se encuentra en la necesidad de certeza en las normas jurídicas, con la finalidad de que el individuo conozca aquellas conductas permitidas y aquellas otras que se encuentran proscritas, eliminando toda arbitrariedad estatal en la imposición sanciones administrativas; en consecuencia, el principio se asienta en la seguridad jurídica (art. 178 I) de la CPE), no solo en la medida en que el individuo puede prever sus actos y las consecuencias jurídicas de los mismos, en un ambiente de seguridad jurídica (...) lo que no puede hacer el juzgador es, una vez interpretada la ley, extender sus consecuencias desfavorables a otros supuestos no contenidos en ella, pero similares o análogos. Desvirtuándose la analogía entre normativas excluyentes de los Arts.- 48 y 69 del D.S. 27956, Que lejos de precisar, engloba conductas generales y poco precisas, vulnerando el principio de taxatividad o certeza, y por ende la seguridad jurídica. Situación jurídica en la que nos encontramos como inversión privada nacional, que debe ser priorizada y protegida por el Estado Plurinacional, por mandato de los Arts. 311 inc. 5) Y 308 de la C.P.E. Concordantes, con los Art.- 9 inc.2 y Art.- 48 III) de CPE (...)**

- 6) (...) Consecuentemente ante la variabilidad de Rosetas de conversión, es contraria al principio de Seguridad Jurídica, reiterándose la necesidad del sistema de control de chips unívoca prevista por el Art.- 48 del D.S. 27956, elementos de convicción que deben ser valoradas por su digna Autoridad, a tiempo de dictar resolución.

Que al referido memorial de contestación, la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular **CORTEZ & CORTEZ S.R.L.** ofrece prueba testifical del operario Sr. Abad Flavio Mamani Ramos, con C.I. 8349990 LP; y ofrece en calidad de prueba documental:

- 1.1. Rosetas que dicen: "A.N.H. VALIDO HASTA EL 2010", sin perforaciones: - Fotostáticas de la Roseta de Conversión del vehículo Nissan blanco Minibús, con placa de control: 1502-NZD. - Fotostáticas de la Roseta de Conversión del vehículo Toyota blanco Minibús, con placa de control: 325-RHB. - Fotostáticas de la Roseta de Conversión del vehículo Toyota blanco Minibús, con placa de control: 1852-CNF.
- 1.2. Rosetas que dicen: "A.N.H. VALIDO HASTA EL 2011", sin perforaciones: - Fotostáticas de la Roseta de Conversión del vehículo Nissan café claro, con placa de control: 1454-GTE.

## CONSIDERANDO

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la ANH mediante providencia de 22 de octubre de 2010, dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos a fin de que la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "**CORTEZ & CORTEZ S.R.L.**", pueda presentar cuanta prueba considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que notificada la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "**CORTEZ & CORTEZ S.R.L.**", con la apertura del término de prueba el 1° de noviembre de 2010, en fecha 24 de noviembre de 2010, mediante memorial ratifica y reproduce la prueba documental presentada con el memorial de contestación a los Cargos, y ofrece los siguientes documentos en calidad de prueba: Certificado de Horario de trabajo, Planilla de Asistencia Diaria de la E.S. **CORTEZ & CORTEZ** de fecha 2/08/2010, Planilla de Asistencia Diaria de la E.S. **CORTEZ & CORTEZ** de fecha 3/08/2010, Planilla de Asistencia Diaria de la E.S. **CORTEZ & CORTEZ** de fecha 4/08/2010, Registro Postulantes del Curso Pre-facultativo y Horario de Clases del Sr. Abad Flavio Mamani Ramos, RUAT Registro Web del vehículo 119-ZZY, fotocopias de las cédulas de identidad de los testigos. Asimismo, se ratifica en el ofrecimiento de la prueba testifical de Abad Flavio Mamani Ramos y Arminda Mamani Arismendi.

Que mediante providencia de 1° de diciembre de 2010, se da por producida la prueba documental presentada, se señala la fecha 8 de diciembre de 2010 a horas 9:00 para la recepción de la prueba testifical, y se indica que inmediatamente de recibida la prueba

testifical, en aplicación del párrafo I. del artículo 79 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, se declara clausurado el período probatorio; asimismo no se da lugar a la confesión provocada solicitada por la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular “CORTEZ & CORTEZ S.R.L.”, por no corresponder dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular “CORTEZ & CORTEZ S.R.L.”, fue notificada con la referida providencia el 7 de diciembre de 2010, y por memorial presentado en la ANH el 9 de diciembre de 2010, la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular “CORTEZ & CORTEZ S.R.L.”, pide anular la notificación por ser extemporánea y fuera del término y al mismo tiempo solicita señalar nuevo día y hora para la recepción de audiencia testifical de descargo.

Que por providencia de 14 de septiembre de 2010, se indica que habiendo planteado la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular “CORTEZ & CORTEZ S.R.L.”, la nulidad de la notificación con la providencia de 1° de diciembre de 2010, mediante memorial presentado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 09 de diciembre de 2010, al amparo del párrafo II del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, y en el marco del artículo 42 de la misma Ley N° 2341, la interposición de la nulidad deberá tramitarse como un Recurso de Revocatoria.

Que posteriormente mediante providencia de 20 de diciembre de 2010, se deja sin efecto la providencia de 14 de diciembre de 2010, y se señala la fecha 30 de diciembre de 2010, a horas 15:00 para la recepción de la prueba testifical de Abad Flavio Mamani Ramos y Arminda Mamani Arismendi, y se indica **que inmediatamente de recibida la prueba testifical**, en aplicación del párrafo I. del artículo 79 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, **se declara clausurado el período probatorio.**

Que en fecha 30 de diciembre de 2010, en oficinas de la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se instaló por el Director Jurídico de la ANH la Audiencia de Presentación de Prueba Testifical dentro del procedimiento administrativo sancionador contra la Estación de Servicio de GNV CORTEZ & CORTEZ S.R.L., por ser presunta responsable de abastecer GNV a un vehículo con roseta vencida.

Que en la citada Audiencia, Abad Flavio Mamani Ramos, y Arminda Mamani Arismendi, se presentaron en la Audiencia, respondiendo al cuestionario presentado por la Estación de Servicio de GNV CORTEZ & CORTEZ S.R.L., de lo cual firmaron en constancia de lo acontecido, en dos copias, el Acta de Audiencia señala lo que sigue a continuación:

**a) ABAD FLAVIO MAMANI RAMOS.**

**1) Generales de Ley.**

*Abad Mamani Ramos, con C.I. 8349990 LP, vive en la ciudad de El Alto, zona San Luis N° 4064, estado civil: soltero.*

**2) ¿Como es cierto y evidente que el Sr. Abad Mamani trabaja en la Estación de Servicio, en los horarios de 5:30 a.m. a 13:30 y por cuanto tiempo?**

*Trabajo en ese horario 15 días, ese día específicamente de 5:30 a 13:30.*

**3) ¿Cómo es cierto y evidente los problemas familiares que atraviesa?**

*Tengo necesidad de trabajar, mi mamá está enferma, y tengo que ayudarla con los gastos, y a mi hermanita, tanto como a mi papá que es chofer asalariado, por lo que he decidido trabajar y estudiar a la vez.*

**4) ¿Cómo es cierto y evidente que el día de la supuesta infracción, el vehículo mostró papeles que justificaban que tenía roseta de conversión vigente?**

*Antes de cargar combustible a un vehículo se debe verificar, ese día la roseta que tenía pegada al vehículo no estaba vigente, pero me mostró papeles que indicaban que tenía la roseta en un folder.*

**5) ¿Cómo es cierto y evidente que el Sr. Inspector no consideró las fundadas explicaciones del conductor y operario?**

*El inspector, el funcionario de la ANH, comenzó a sacar fotos del vehículo y otras fotos más, el conductor le mostró los mismos papeles que me había mostrado y le explicó lo*

*mismo, pero inmediatamente el funcionario de la ANH se dirigió a la oficina para elaborar su acta, su papel.*

**6) ¿Cómo es cierto y evidente que el abastecimiento de GNV a dicho vehículo no se realizó concretamente?**

*El vehículo estaba enchufado pero no estaba abierta la llave, es decir que no abrí la llave de paso porque llegó el inspector, no recibí dinero ni entregué factura al vendedor, ya que no podría cobrar ni facturar algo que no había vendido.*

**b) ARMINDA MAMANI ARISMENDI.**

**1) Generales de Ley.**

*Me llamo Arminda Mamani Arismendi, tengo 26 años, vivo en la zona Río Seco de la ciudad de El Alto, tengo el C.I. 6055022 L.P., mi estado civil: soltera.*

**2) ¿Cómo es cierto y evidente que el Sr. Abad Mamani trabaja en la Estación de Servicio, en los horarios de 5:30 a.m. a 13:30 y por cuanto tiempo?**

*Él trabaja en ese horario como 2 semanas, y me contó que tiene problemas familiares, los trabajadores rotan, él tampoco duerme bien, ese mes de agosto él estaba en el turno de la mañana, de 05:30 a.m. a 13:30.*

**3) ¿Cómo es cierto y evidente por los problemas familiares que atraviesa el Sr. Abad Mamani?**

*Me contó que tiene problemas con su mamá, tampoco con mucho detalle, quiere estudiar, y comentó que quizás se vaya, y también que necesita el dinero para estudiar.*

**4) ¿Cómo es cierto y evidente que el día de la supuesta infracción, el vehículo mostró papeles que justificaban que tenía roseta de conversión vigente?**

*Cuando Abad cargaba, yo era apoyo, había un micro verde, tenía la roseta pegada al vidrio del vehículo y estaba vencida, y también tenía otra roseta que tenía que pegarla recién porque tenía que cambiar de parabrisa que por eso no puso, les mostró sus documentos, entre esos documentos estaba una roseta verde, del 2011.*

**5) ¿Cómo es cierto y evidente que el Sr. Inspector no consideró las fundadas explicaciones del conductor y operario?**

*El funcionario vino, y se molestó porque la movilidad no tenía roseta, directamente escribió en un cuaderno los detalles, sin pedir explicaciones del chofer ni documentos, y después fue a la oficina ya que buscaba a la encargada, estaba molesto porque estaban cargando a una movilidad sin roseta, la licenciada en ese horario no se encontraba.*

**6) ¿Cómo es cierto y evidente que el abastecimiento de GNV a dicho vehículo no se realizó concretamente?**

*El vehículo estaba enchufado, pero no se llegó a cargar ni se emitió factura, porque no quería pegar su roseta y porque el inspector de la ANH llegó en ese momento.*

Que mediante memorial de 11 de enero de 2011, la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "CORTEZ & CORTEZ S.R.L.", alega y formula conclusiones, indicando que la citada Estación de Servicio tiene por política el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, leyes y en específico el Decreto Supremo N° 27956, que las fotostáticas de descargo demuestran lagunas jurídicas en el cumplimiento en concreto, y que conforme prueban las declaraciones testificales, el propietario del vehículo 119-ZZY, poseía Roseta Vigente entre papeles que mostró al operario y al inspector, empero, hizo caso omiso de las fundadas razones del operario y el conductor e inmediatamente intervino buscando en las oficinas administrativas al responsable de la Estación, al medio día, levanta el protocolo PVV N° 002012 en instancias administrativas, entre tanto el conductor abandona la Estación en su vehículo, porque no fue abastecido concretamente, y que la prueba documental de cargo (fotostáticas y protocolo de verificación volumétrica PVV GNV N° 002012 del 3/08/10), demuestran que no se abasteció con GNV al supuesto vehículo infractor, porque no se verificó ni presenció, la facturación por ninguna cantidad en metros cúbicos, bares o milibares a dicho vehículo, solicitando declarar improbados los Cargos administrativos.

## CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos

5 de 11

presentados por la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "CORTEZ & CORTEZ S.R.L."

Que del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. La presunción de inocencia fue garantizada en el desarrollo del presente procedimiento sancionador contra la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "CORTEZ & CORTEZ S.R.L.", como se puede evidenciar de todos los actos administrativos cursantes en el expediente.
2. Las sanciones a aquellas Estaciones de Servicio de GNV que sean responsables de incurrir en infracciones administrativas, se encuentran previstas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, es decir que la sanción, en caso de aplicarse, se fundaría en esa norma, que es anterior a la infracción en caso de probarse la comisión de la misma.
3. El reabastecer a un vehículo con GNV que no tenga la roseta de conversión determinada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (antes Superintendencia de Hidrocarburos) es una acción que se encuentra definida como infracción en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.
4. Asimismo, el "tener" la roseta de conversión, implica que ésta se encuentre vigente, y de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la vigencia involucra la "cualidad de vigente", y a su vez, vigente de acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, vigente es aquello: "Referido a las leyes y demás disposiciones generales de los poderes y de las autoridades, en vigor y de observancia obligatoria."
5. Concordante con los criterios vertidos precedentemente, la entonces **Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial**, en su Resolución Administrativa N° 1302 emitida el 28 de febrero de 2007, referente al Recurso Jerárquico interpuesto por la Estación de Servicio de GNV ESTAGAS S.R.L. contra la Resolución Administrativa SSDH No. 1419/2006 de 19 de octubre de 2006, confirma la misma y en su mérito la Resolución Administrativa SSDH No. 1161/2006 de 30 de agosto de 2006. La citada empresa, argumentó entre otros aspectos, que la Resolución Administrativa SSDH No. 1419/2006 de 19 de octubre de 2006, "(...) fue dictada *ultra petita* puesto que el cargo formulado por el Auto de 11 de mayo de 2006 se limita a señalar que la empresa es la presunta responsable de abastecer GNV a vehículos sin distintivos o rosetas de conversión, en ningún momento se hace referencia a la roseta vigente. No es responsabilidad de la Estación verificar la vigencia o autenticidad de las rosetas, ello en atención a que no existe disposición legal alguna que obligue a verificar estos extremos.". Al respecto, cabe resaltar que en la parte de la Resolución de la Superintendencia General del SIRESE que establece aspectos jurídicos fundamentales, indica que: "(...) se establece que es obligación de las Estaciones verificar que el vehículo cuente con la correspondiente roseta vigente antes de proceder al carguío de GNV. Al respecto, la roseta es el medio por el cual se llega a identificar si el vehículo fue convertido en un taller autorizado por la Superintendencia, por lo que la Estación a momento de reabastecer de GNV a un vehículo, no solo debe verificar que se encuentre la roseta adherida al parabrisas, sino también comprobar que la misma se encuentre vigente."
6. Claramente, el artículo 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de

6 de 11

Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 dispone: **"Por motivos de seguridad la Estación de Servicio para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos deberá verificar que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, controlando la roseta de conversión de la Superintendencia de Hidrocarburos adherida en el parabrisas de los vehículos, hasta cuando entre en funcionamiento pleno el sistema electrónico de identificación y control que haya sido determinado por la Superintendencia (Anexo 10)."** De ello, se infiere que **la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "CORTEZ & CORTEZ S.R.L." debe dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el citado Reglamento, lo que implica que a través de sus operarios debía y debe verificar que los vehículos a los que reabastecerá con GNV hayan sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, y controlar que la roseta de conversión de la ANH se encuentre adherida en el parabrisas de los vehículos.**

7. **La Roseta de Conversión tiene un diseño que se encuentra establecido dentro del Procedimiento del Uso de Rosetas de Conversión y Cédulas de Identificación de Equipo de GNV, que fue aprobado por la Resolución Administrativa ANH No. 0943/2009 de 17 de septiembre de 2009, y efectivamente en su diseño indica el año de validez de la Roseta: "GNV VÁLIDO HASTA 2010", sin embargo en el mismo diseño se incluyen números del 1 al 12, equivalentes a los meses del año, encontrándose perforada la Roseta por el Taller de Conversión autorizado, en el número que corresponde al mes hasta el cual tiene vigencia la señalada Roseta de Conversión, ya sea por conversión o por renovación. El alegar que el operario simplemente procedió a leer el año de validez de la Roseta y no el mes específico hasta donde tiene vigencia la misma, prueba entonces que la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "CORTEZ & CORTEZ S.R.L." no está verificando adecuadamente que la Roseta de Conversión haya sido convertida por un Taller Autorizado por la ANH, y que si un vehículo tiene cualquier Roseta de Conversión adherida a su parabrisas, sin que ésta se encuentre vigente o no, la citada Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "CORTEZ & CORTEZ S.R.L." procede al reabastecimiento de GNV al vehículo.**
8. Asimismo, la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular **"CORTEZ & CORTEZ S.R.L." indica textualmente en su memorial de contestación a los Cargos, que: "(...) nuestro operario engañado por el reflejo y lo alto del parabrisas, no alcanzó a percibir el orificio de vigencia, por lo que dedujo su vigencia por su rótulo: "GNV, VÁLIDO HASTA 2010", error involuntario, invencible e insuperable (...)."; también señalan que: "(...) el cansancio evidente en concreto en nuestro operario que lamentablemente han alterado su percepción en ese momento (...)." Al respecto, la citada Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "CORTEZ & CORTEZ S.R.L.", acepta que existe en la Roseta de Conversión una perforación de vigencia en el mes que corresponde, al manifestar que su operario no alcanzó a percibir el orificio de vigencia y que el cansancio alteró su percepción, y acepta también que dedujo que estaba vigente simplemente del rótulo "GNV VÁLIDO HASTA 2010", lo que prueba que el operario de la referida Estación de Servicio de GNV no verificó adecuadamente que el vehículo al que estaba reabasteciendo de GNV haya sido convertido por un Taller de Conversión autorizado por la ANH, y prueba que tampoco verificó que la Roseta de Conversión adherida al parabrisas haya sido la Roseta determinada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y que se haya encontrado vigente.**
9. Si la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular **"CORTEZ & CORTEZ S.R.L.", ha verificado que existen Rosetas de Conversión sin perforaciones, con doble perforación, o alteradas, no debe proceder al reabastecimiento al vehículo con GNV y debería denunciar formalmente esos hechos a la ANH, debido a que como se indicó anteriormente, el Procedimiento del Uso de Rosetas de Conversión y Cédulas de Identificación de Equipo de GNV, se encuentra aprobado por la Resolución Administrativa ANH No. 0943/2009 de 17 de septiembre de 2009, y en éste se dispone en su punto 4, que: "La roseta de conversión tendrá vigencia de un año a partir del mes de su entrega al usuario, debiendo ser perforada por el taller en el mes**

que corresponda a su conversión o renovación según corresponda. La misma será colocada por el taller de conversión en el parabrisas del vehículo convertido a GNV o en el vehículo que haya renovado su roseta de conversión, quedando prohibida la entrega de rosetas al propietario del motorizado para que sea éste que adhiera la roseta al parabrisas. Por lo que su argumento referente a que no existe seguridad jurídica al existir presuntamente una variedad de Rosetas de Conversión, no es evidente, ya que el diseño y la validez de las Rosetas se encuentra debidamente aprobado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y porque el artículo 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV obliga a la Estación de Servicio a verificar si los vehículos a los que se va proceder a reabastecer de GNV han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, controlando la roseta de conversión de la entonces Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, adherida en el parabrisas de los vehículos, hasta cuando entre en funcionamiento pleno el sistema electrónico de identificación y control que haya sido determinado por la Superintendencia, y al no estar en funcionamiento aún el sistema electrónico, debe cumplir con la señalada verificación y control.

10. Si el verificar que los vehículos a los que se va proceder a reabastecer de GNV han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, y controlar la roseta de conversión de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, adherida en el parabrisas de los vehículos, es una obligación de la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "CORTEZ & CORTEZ S.R.L.", y siendo evidente, por todo lo detallado anteriormente, que ésta Estación sería responsable de no haber verificado si el vehículo fue convertido por un Taller de Conversión autorizado, ni haber controlado la existencia de la Roseta de Conversión vigente de la ANH en el parabrisas del vehículo, y que más bien ha deducido que el vehículo al que estaba reabasteciendo, tenía la Roseta vigente, de ninguna forma se estaría vulnerando la seguridad jurídica.
11. En la declaración testifical efectuada el 30 de diciembre de 2010, el señor Abad Flavio Mamani Ramos, señaló que el día de la inspección de la ANH a la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "CORTEZ & CORTEZ S.R.L.", trabajó 8 horas, que tiene problemas familiares, que "(...) ese día la roseta que tenía pegada al vehículo no estaba vigente, pero me mostró papeles que indicaban que tenía la roseta en un folder", y que "El vehículo estaba enchufado pero no estaba abierta la llave, es decir que no abrí la llave de pasó porque llegó el inspector, no recibí dinero ni entregué factura al vendedor, ya que no podría cobrar ni facturar algo que no había vendido.", lo señalado por el señor Abad Mamani fue ratificado por la señorita Arminda Mamani Arismendi. Al respecto, cabe señalar que el haber trabajado 8 horas, y tener problemas familiares no se consideran en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV como excepciones para no sancionar cuando una Estación de Servicio de GNV esté reabasteciendo a un vehículo que no tenga Roseta de Conversión vigente. Asimismo, se evidencia que existe contradicción entre lo señalado por el señor Abad Mamani en la Audiencia Testifical y lo indicado expresamente en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002012 de fecha 3 de agosto de 2010, (cuya copia es dejada por el servidor público de la ANH en la Estación de Servicio de GNV) el cual fue firmado ese día por el señor Abad Mamani R. con C.I. 8349990 L.P. que indica en su texto: "La Estación de Servicio CORTEZ & CORTEZ comercializó GNV a el vehículo tipo Microbús con Placa 119 ZZY, Marca Dodge, con Roseta Vencido. Este hecho es registrado en la Estación y es firmado y sellado como constancia del mismo en la misma Estación." De todo lo mencionado se evidencia que la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "CORTEZ & CORTEZ S.R.L." no ha probado que no haya comercializado GNV a ese vehículo, es decir no ha probado que no estaba reabasteciendo de GNV al vehículo tipo Microbús con Placa 119 ZZY el cual no contaba con la Roseta de Conversión de la ANH vigente.

12. Los argumentos vertidos por la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "CORTEZ & CORTEZ S.R.L.", expuestos en su memorial de contestación a los Cargos, y en sus posteriores memoriales, incluyendo lo manifestado por los testigos que presentaron su declaración testifical sobre lo acontecido en fecha 3 de agosto de 2010 en la referida Estación de Servicio, no son argumentos suficientes ni válidos para desvirtuar los Cargos formulados por el Auto de 17 de septiembre de 2010.

## CONSIDERANDO

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: "a) *Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; (...) d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; (...) g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.*"

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 25, algunas de las atribuciones del Ente Regulador, entre ellas la de los incisos: "a) *Proteger los derechos de los consumidores. (...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*"

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina en su artículo 48 que "Por motivos de seguridad la Estación de Servicio para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos deberá verificar que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, controlando la roseta de conversión de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) adherida en el parabrisas de los vehículos, hasta cuando entre en funcionamiento pleno el sistema electrónico de identificación y control que haya sido determinado por la Superintendencia (Anexo 10)."

Que el incumplimiento de las normas técnicas se encuentran previstas como contravenciones en el artículo 69 del citado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, según el cual la Superintendencia de Hidrocarburos, (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), "(...) sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) e) *Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia o chip de identificación cuando entre en funcionamiento el Sistema Electrónico de Identificación y Control.*"

Que el Anexo 9 al Decreto Supremo N° 27956 que aprueba el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, referente a Medidas de Seguridad y Sistemas de Seguridad en su punto 6.4 determina que "(...) *Queda prohibida la carga de vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia, (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), u otro medio que ella disponga.*"

## CONSIDERANDO

Que la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "CORTEZ & CORTEZ S.R.L.", con sus descargos no ha enervado con prueba suficiente, los cargos formulados mediante Auto de fecha 17 de septiembre de 2010, que tienen como fundamento el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002012 de fecha 3

de agosto de 2010 y el Informe ODEC 463/2010 INF de 12 de agosto de 2010 emitido por la Dirección ODECO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dictar la resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

**POR TANTO,**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058 de de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 17 de septiembre de 2010, contra la ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CORTEZ & CORTEZ S.R.L.", ubicada en la Avenida Juan Pablo II N° 4444 de la ciudad de El Alto de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz, por ser responsable de contravenir el artículo 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, es decir por reabastecer de GNV a vehículos sin verificar que hayan sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, ni controlar la roseta de conversión de la Agencia Nacional de Hidrocarburos adherida en el parabrisas de los vehículos, y por reabastecer con Gas Natural Vehicular a vehículos que no tienen la roseta de conversión vigente, es decir roseta vencida, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inciso e) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Imponer a la ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CORTEZ & CORTEZ S.R.L.", la sanción consistente en una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, (julio de 2010) de **Bs. 46.005,24 (CUARENTA Y SEIS MIL CINCO 24/100 BOLIVIANOS)**, conforme dispone el artículo 69 del precitado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV y el inciso c) del parágrafo II del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, la ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CORTEZ & CORTEZ S.R.L.", deberá depositar la

10 de 11

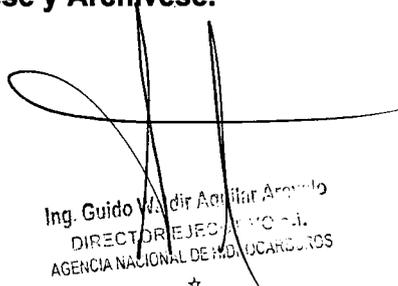
correspondiente sanción dentro de los siguientes tres (3) días hábiles computables al día siguiente de la legal notificación con la presente Resolución, en la cuenta No. 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., denominada Multas y Sanciones, a nombre de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Los ingresos provenientes del pago de sanciones tendrán como destino lo establecido en el inciso c) del artículo 142 de la Ley de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** La ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CORTEZ & CORTEZ S.R.L.", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003.

**QUINTO.-** La Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CORTEZ & CORTEZ S.R.L.", en el monto y dentro del plazo señalado. Para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

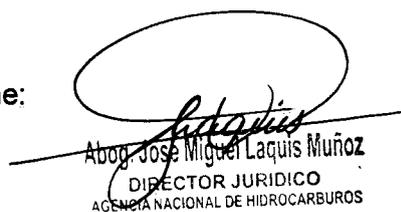
**SEXTO.-** Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese y Archívese.**



Ing. Guido Waldemar Aguilar Arce  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
☆

Es conforme:



Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS